
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdo. Newton Objío Báez y Cristian M. Zapata Santana.

Recurrido: Ney Lapaix De la Cruz.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente y Gerente de la División de Negocios, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Newton Objío Báez, en representación del Licdo. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, en representación de la parte recurrida, el señor Ney Lapaix De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Ney Lapaix de la Cruz, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 531-02-01156, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se RECHAZA en todas sus partes la demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por NEY LAPAIX DE LA CRUZ contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte demandada LICDOS. CRISTINA ZAPATA, FELIPE NOBOA Y CARMEN TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Ney Lapaix De la Cruz, la recurrió en apelación mediante el acto núm. 1794/2003, de fecha 8 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurso en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NEY LAPAIX DE LA CRUZ, en contra de la sentencia relativa al expediente No. 531-02-001156, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, en fecha primero (1) del mes de julio del dos mil tres (2003), por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, lo acoge parcialmente, y en consecuencia: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a la devolución de la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), contenida en la cuenta de ahorros a su cargo No. 104-16741-6, propiedad del señor NEY LAPAIX DE LA CRUZ; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a título de indemnización en razón de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la indisponibilidad de los fondos del señor NEY LAPAIX DE LA CRUZ; **QUINTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, según consta en el fallo impugnado, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1) Que el señor Ney Lapaix De la Cruz, es titular de la cuenta de ahorros núm. 104-16741-6, emitida por el Banco Popular Dominicano; 2) Que la última transacción realizada fue un depósito de RD\$6,000.00, en fecha 6 de marzo de 2002, presentando en ese momento sus ahorros un balance total RD\$75,636.06, según consta en la fotocopia de la libreta de ahorros; 3) Que después de la última transacción registrada en la libreta correspondiente a la cuenta de ahorros del señor Ney Lapaix De la Cruz, se hicieron dos retiros: uno por la suma de RD\$50,000.00, y uno por la suma de RD\$25,000.00, este último en

fecha 25 de marzo de 2002; 4) Que el señor Ney Lapaix De la Cruz reclama al Banco Popular Dominicano, C. por A., los fondos depositados en su cuenta alegando no haber realizado los retiros; 5) Que mediante sentencia de fecha 1ro. de julio de 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ney Lapaix De la Cruz contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; 6) Que mediante la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la decisión de primer grado fue revocada y la demanda en cuestión fue acogida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce: “ En el caso de marras la corte a-qua no ponderó de manera suficiente y pertinente las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a los dos medios de inadmisión solicitados...; que el hecho de no haber ponderado lo que es la responsabilidad contractual dentro del marco definido por el artículo 1146 del Código Civil, lo llevaron a no motivar su decisión de condenar al Banco, haciendo señalamientos equivocados e insuficientes para el rechazamiento de los medios de inadmisión, especialmente sobre la consideración de lo que consiste la puesta en mora para esa sala en relación al artículo 1146 indicado, lo cual además de no tener una motivación convincente y suficiente, viola la ley al interpretarla de manera incorrecta”;

Considerando, que es necesario establecer, contrario a lo sostenido por el recurrente, que en la sentencia impugnada no existe constancia de que haya sido planteado formalmente ante la corte a-qua ningún medio de inadmisión; sin embargo, lo alegado sobre la violación al artículo 1146 del Código Civil fue valorado por la corte a-qua como una defensa al fondo del recurso, por lo que en ese sentido, procede ponderar lo invocado en los medios de casación que nos ocupan, en cuanto a la sostenida violación a dicho texto legal;

Considerando, que en ese aspecto, es decir, el relativo a la necesidad de la puesta en mora al Banco Popular Dominicano, C. por A., previa a la interposición de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio de la corte a-qua, en el sentido de que la demanda en cuestión no tiene como objeto la resolución del contrato suscrito entre las partes por inexecución de las obligaciones de este emanadas sino la reparación de los daños y perjuicios que el señor Ney Lapaix De la Cruz alega haber sufrido por el retiro por parte de un tercero de los valores depositados en su cuenta de ahorros emitida por el Banco Popular Dominicano, de ahí que, la especie se trata de una acción en responsabilidad civil delictual, la cual si bien se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual, no está regida por las mismas disposiciones legales de esta última; que así las cosas, es evidente que para reclamar dichos daños y perjuicios, no era indispensable la referida puesta en mora previa a la interposición de la demanda, motivo por el cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en fundamento del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 1315 que establece: ‘El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla’. Definitivamente ha sido violado por la sentencia impugnada, al invertirse la carga de la prueba, en contra del Banco recurrente, al fijar en este la obligación de demostrar que el recurrido no sufrió perjuicios, ya que los retiros fueron hechos por la persona del recurrido, lo cual quedó demostrado, pues se pudo comprobar que dicho señor se presentó al banco a retirar los montos en cuestión, que para los fines de responsabilidad contractual lo que importa es la inexecución de la obligación, lo cual debía probar la parte recurrida, cosa que no hizo, por lo que definitivamente el Banco no incurrió en falta alguna, quedando únicamente en que la parte demandante debía probar los perjuicios experimentados por los supuestos retiros irregulares, y no lo contrario; Que el demandante para interponer su demanda en daños y perjuicios debía aportar las pruebas de estos y del perjuicio experimentado, lo que no hizo, pues señalar que se le ocasionaron perjuicios no es suficiente para condenar y otorgar una indemnización...”;

Considerando que para fallar del modo en que hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “que de un análisis de los medios propuestos por el recurrente en apoyo de su recurso, la Corte, al examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que el juez de primer grado en su sentencia toma como prueba fundamental única y exclusivamente la fotografía tomada por la cámara de video, y desecha la demanda porque la demandante, según su criterio: ‘no ha podido demostrar que no haya sido su propia persona la que aparece en el video causante de dicho retiro’; el

juez a-quo pone a cargo de la parte demandante el fardo de la prueba, sin analizar a profundidad las demás pruebas que le fueron sometidas a su consideración; no analiza los depósitos y retiros realizados que constan en la libreta de ahorros, ni el experticio caligráfico realizado por la Policía Nacional; que al no haberlo hecho así, afectó la sentencia con el vicio de insuficiencia de motivos, razón por la cual debe ser revocada, en todas sus partes; que por otro lado, el tribunal a-quo desechó pura y simplemente el experticio caligráfico realizado por la sección de Documentoscopia de la Policía Nacional, a solicitud de las partes y ordenada durante la instrucción del proceso por el tribunal, bajo el alegato de que este no liga al tribunal; que si bien es cierto, que los resultados del análisis realizado no ligan al tribunal, no menos cierto es que el juez de fondo tiene facultad soberana para analizar por sí mismo las pruebas sometidas a su consideración a los fines de descartar las que entienda improcedentes; que en el caso de la especie, al realizar un análisis comparativo de las firmas atribuidas al señor Ney Lapaix, la Corte ha podido comprobar, fuera de toda duda, que la firma que consta en el volante de retiro no se corresponde en lo más mínimo con la que consta en el acta de audiencia de primer grado”;

Considerando, que es importante recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente mediante un cotejo de la firma, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez; que para lo que aquí importa, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa la corte a-qua no invirtió el fardo de la prueba como alega el recurrente, sino que valoró las pruebas aportadas por el demandante original, en el entendido de que cotejó la firma de la libreta de ahorro depositada para determinar si la firma que figura en el volante de retiro aportado por el Banco Popular Dominicano se trataba realmente de la firma del señor Ney Lapaix De la Cruz, comprobando que no se correspondía con la que figuraba en el acta de audiencia de primer grado, fundamentando además su decisión en un experticio caligráfico cuyos resultados fueron remitidos al juez de primer grado y depositados ante la corte, por lo tanto el argumento esgrimido por la parte recurrente, carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al perjuicio, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regularmente por la corte a-qua, se evidencia claramente la existencia del perjuicio, el cual queda configurado desde el momento en que la corte a-qua establece válidamente que los ahorros del recurrido fueron retirados de su cuenta, y que tales retiros no fueron realizados por él; que frente a la evidente falta del banco de entregar los valores sin hacer las verificaciones necesarias para corroborar que se trataba del cuentahabiente, y a la indisponibilidad del recurrido de sus ahorros procedía la devolución de estos valores y la condenación a daños y perjuicios, como bien juzgó la corte a-qua; que, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente, se alega la pretendida desnaturalización de los hechos, por presuntamente haber establecido la corte a-qua que el Banco no debió retirar los valores de la cuenta de ahorros del demandante sin la presentación de la libreta correspondiente; que sobre este aspecto del recurso de casación es oportuno señalar, que los motivos contenidos en el fallo impugnado sobre la necesidad de presentar la libreta de ahorros al momento de realizar una transacción en ese tipo de cuenta, resultan superabundantes, una vez establecido que no fue el señor Ney Lapaix De la Cruz quien realizó los retiros, lo que estableció la corte a-qua luego de descartar la fotografía con la cual el Banco pretendía demostrar que fue personalmente, y tras corroborar que la firma en el volante de retiro aportado por el Banco no era suya, siendo esta comprobación suficiente para establecer la falta del actual recurrente; que por consiguiente procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el

presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.